



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200042021

Expediente : 01567-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01567-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2020¹, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**² contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**³ el 13 de noviembre de 2020⁴.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ Asignado el 15 de diciembre de 2020.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Fecha señalada por el recurrente, mediante su escrito de apelación.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el recurrente señala que el día 13 de noviembre de 2020, vía correo electrónico solicitó a la entidad se le proporcione en medio virtual *“información pública debidamente fedateada, que acredite las acciones que ha iniciado el alcalde y funcionarios municipales, respecto a los hechos denunciados mediante CARTA MÚLTIPLE N° 028-2020/JRP, de fecha 02 de octubre de 2020. [sic]”*;

Que, de los anexos presentados adjunto al recurso de apelación del recurrente, se advierte que la referida solicitud fue remitida al correo electrónico “bolivar204@hotmail.com”, del señor Luis Alberto Vargas Meléndez;

Que, de lo descrito se observa que no hay acreditación o certeza que corresponda a un correo institucional; por lo que, al no existir evidencia cierta que la solicitud haya sido debidamente recibida por algún canal oficial de la entidad, esta debe declararse improcedente;

Que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, y en concordancia con el punto 3 numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada, siempre y cuando la entidad recepcione la solicitud de acceso a la información pública a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar válidamente la respectiva información a la entidad, en caso lo considere pertinente;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01567-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** el 13 de noviembre de 2020.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

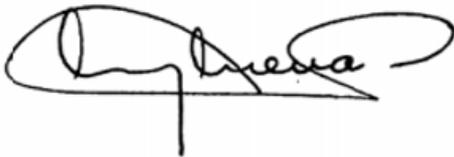
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal